

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1. No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El artículo cuarenta y siete de la ley de dos mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, todavía vigente por encontrarse en estudio el proyecto de ley de procedimiento de la Magistratura del Trabajo, establece un plazo de cinco días para reclamar contra el despido sin causa o injustificado, ampliable por otros dos hábiles si el obrero demandante reside fuera de la localidad donde el Tribunal laboral actúe. Estos plazos, notoriamente insuficientes, fueron ya ampliados hasta diez y quince días, respectivamente, por el texto refundido de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, haciéndose hoy más urgente aumentar estos términos sin esperar la aprobación de la anunciada ley Procesal laboral, ya que, por mandado del número tercero del artículo dieciséis de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, es función que han de cumplir los Sindicatos la de intentar la conciliación entre las partes, previamente a la reclamación ante la Magistratura en los conflictos individuales sociales.

La finalidad de conceder a los Sindicatos el tiempo necesario para que intenten con eficacia la conciliación, y la de facilitar a los trabajadores el ejercicio de sus derechos sin perjuicio para las empresas, ni trastornos a la economía nacional, son las perseguidas con esta ley, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo cuarenta y siete de la ley de Jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, queda redactado como sigue:

Artículo cuarenta y siete. El trabajador que sea despedido o sin causa, su despido, presentará la demanda ante la Magistratura del Trabajo del lugar donde prestaba sus servicios o de residencia habitual, dentro de los quince días siguientes al en que se hubiera producido aquél, prorrogables por otros tres días si tuviera su domicilio fuera de la capital donde aquélla radique, debiendo acompañar al escrito certificación acreditativa de haber sido intentado el acto de conciliación ante la Central Nacional-Sindicalista correspondiente.

Si hubiere hecho la presentación de la demanda el trabajador, sin dar cumplimiento al anterior requisito, el Magistrado del Trabajo remitirá seguidamente testimonio de la misma a dicha Central Nacional-Sindicalista, a fin de que se celebre la conciliación dentro del plazo de ocho días.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de dar cumplimiento por los Magistrados del Trabajo al artículo segundo del decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, respecto a la forma de celebración del juicio laboral.

La demanda por despido injustificado o sin causa, se formulará por escrito ante la Magistratura del Trabajo, con los requisitos siguientes:

- Designación de la Magistratura ante la que se presenta la demanda.
- Nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales que se estimen convenientes, del demandante o demandantes.
- Contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el empresario, remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años

que llevase el demandante prestando sus servicios a la empresa, y circunstancias de ésta.

d) Causas determinantes del despido; supuestas o alegadas por el empresario.

e) Súplica en que de manera precisa se concreten las pretensiones.

Necesariamente se acompañará a la demanda certificación acreditativa de haber celebrado la conciliación ante el organismo sindical correspondiente, con o sin avenencia, o recibo de haber sido solicitada.»

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: El artículo 4.º de la ley de 30 de Septiembre último, exige que, como sanción conjunta, se imponga siempre el cierre del establecimiento en el cual o a través del cual se cometió la infracción, independientemente de los demás aspectos de la penalidad que el mismo artículo determina. Al aplicar este precepto, tomandó en cuenta su simple expresión literal, puede darse el caso de que ello produzca un perjuicio a tercera persona o a la economía nacional, que es preciso evitar mediante una lógica interpretación. Tal ocurre, por ejemplo al tratar de clausurar un establecimiento cuando la ausencia o escasez de locales similares pueda producir una perturbación al consumidor; tal ocurre, también, al proceder a cerrar una fábrica cuya producción sea de interés general mantener. En tales casos, teniendo en cuenta que el fin que se persigue no es la materialidad de tener un local cerrado sino el de privar al propietario sancionado de los beneficios que legítimamente hubiera obtenido durante ese tiempo, deberá sustituirse el cierre por la percepción de la cantidad que represente ese beneficio, y aunque esta recta interpretación viene ya dándose por los Fiscales de Tasas, se hace preciso dar forma legal a la misma.

Ocurre también con alguna frecuencia, que al ordenarse el cierre de un establecimiento, como consecuencia de sanción por infracción de la ley de 30 de Septiembre último, se viene en conocimiento de que, en el tiempo invertido en la tra-

mitación del expediente, aquél ha cambiado de dueño y el nuevo propietario solicita quede sin efecto la clausura para evitar que la pena sea sufrida por quién no delinquiró. Ello de un lado puede constituir una habilidad para burlar la ley en este aspecto, pero, por otra parte puede prestarse a que por algún desaprensivo, sabedor de que el expediente a que se encuentra sometido ha de desembocar en sanción de cierre, se sorprenda la buena fe de un comprador, traspasándole el local silenciando aquellas circunstancias, haciéndose precisa una medida que evite la posible argucia o mala fe señaladas.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando como consecuencia de la aplicación de la ley de Tasas haya de ordenarse la clausura de un establecimiento industrial o mercantil y ello por alguna circunstancia produzca indebido perjuicio o resulte inconveniente, apreciada tal circunstancia por el Fiscal Superior de Tasas, se sustituirá el cierre por el abono en metálico de los beneficios que el establecimiento hubiera producido durante el tiempo a que se contrae la sanción. Para calcular dichos beneficios, se efectuará una revisión por la Fiscalía provincial correspondiente en la contabilidad del establecimiento para deducir, por promedio de los obtenidos en época anterior, los que pueden suponerse corresponderían al periodo en que la sanción de cierre es sustituida; cuando por este medio no sea posible obtener el cálculo expresado, se intervendrá por la Fiscalía el establecimiento durante ese mismo tiempo incautándose de esta forma de los beneficios obtenidos.

Art. 2.º Los cambios de propiedad de establecimiento industrial o mercantil que se hayan hecho en virtud de documento privado, no producirán ninguna excepción en cuanto a aplicación de las sanciones impuestas como consecuencia de la ley de Tasas. En toda escritura pública que se autorice con motivo de cesión de establecimiento se hará constar por el Notario otorgante la circunstancia de estar o no sometido a expediente por alguna Fiscalía, según manifestación del cedente, bien entendido que la falsedad en tal afirmación producirá el ingreso en Batallón de Trabajadores del primitivo propietario por el tiempo que hubiera de permanecer cerrado el local, con arreglo a la sanción que se imponga, independientemente de las demás sanciones que recayeran como consecuencia del expediente en curso.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid

26 de Julio de 1941.—P. D., El Subsecretario,
Luis Carrero.—Excmos. Sres.....

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que las Mancomunidades sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad puedan confeccionar y presentar en tiempo hábil los respectivos presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas para la confección de los correspondientes al año 1942:

1.^a Para que exista uniformidad en la confección de dichos presupuestos, se enviará por la Dirección general de Sanidad a cada Mancomunidad y a cada Instituto un modelo de presupuesto en el que vayan incluidos los enunciados de todas y cada una de las Secciones de que se componen los mismos, ateniéndose, Mancomunidades e Institutos, a su formato que adquiere carácter oficial. Se rechazará por la Dirección general de Sanidad, sin entrar en su estudio, cualquier presupuesto que no se adapte a dicho formato.

2.^o En concordancia con los artículos 30 y 31 del reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades sanitarias de 14 de Junio de 1935, «Gaceta» núm. 119, serán remitidos a este Ministerio antes del 15 de Noviembre, como límite máximo, para que puedan ser estudiados y aprobados antes del 31 de Diciembre. Se enviarán por separado y en triplicado ejemplar los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos.

3.^a En el presupuesto de la Mancomunidad han de figurar, de acuerdo con el modelo enviado:

a) El importe de los haberes que corresponden a las plazas de todos los funcionarios sanitarios, por clases (Médicos, Farmacéuticos, Tocólogos, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas). Se considerarán como haberes (art. 20 del reglamento citado) las dotaciones por titular que figuran en los presupuestos de cada Ayuntamiento, con sujeción a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria y de los reglamentos respectivos. Los Ayuntamientos de censo inferiores a 2.000 habitantes quedan libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la rama correspondiente después de primero de Enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que, por especiales circunstancias, los Jefes provinciales de Sanidad hayan

procedido o procedan a cubrirlas interinamente, debiendo recaer el nombramiento precisamente en el titular de la correspondiente rama. En virtud de lo anteriormente expuesto, no podrán exigir ni reclamar las Mancomunidades a los municipios los haberes de dichas plazas que se encuentren en descubierto, limitándose a recibir las que voluntariamente realicen el ingreso.

b) Las mejoras reconocidas a todos los sanitarios por los respectivos Ayuntamientos que se traducen en un aumento de remuneración.

c) El importe de los quinquenios a que cada sanitario e Inspectores Veterinarios municipales tengan derecho, establecido en la orden ministerial de 29 de Febrero de 1940 y decreto de 30 de Mayo del año en curso, siempre que disfruten sus plazas en propiedad y que perciban los haberes en concepto de sueldo. Para el cómputo de los mismos se partirá de la fecha de toma de posesión de la primera plaza desempeñada en propiedad, sirviendo de regulador el sueldo reconocido en la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria o en los reglamentos respectivos, con exclusión de todos los demás haberes. El ingreso del importe de los quinquenios reconocidos a los sanitarios se hará, necesariamente, por el Ayuntamiento donde se encuentren prestando sus servicios. Teniendo en cuenta que lo mismo, las mejoras que los quinquenios y los atrasos son personales, deberá hacerse constar siempre el nombre y el apellido de los interesados.

d) Se incluirá por los Ayuntamientos donde existan fuerzas de la Guardia civil (hoy englobadas con las de Carabineros) los haberes para el pago de la asistencia a las fuerzas indicadas, correspondientes a Médicos, Practicantes y Matronas, de acuerdo con lo dispuesto en las órdenes ministeriales de 18 de Julio, 29 de Agosto y 20 de Noviembre de 1935. Dichas cantidades serán ingresadas por los Ayuntamientos donde radiquen las fuerzas, cualquiera que sea el censo del municipio.

Se hace extensiva esta disposición para el pago en la misma forma por los Ayuntamientos de la asistencia por los Médicos de Asistencia pública domiciliaria a los Caballeros Mutilados, donde no existan Médicos militares.

e) Se incluirán todos los atrasos pendientes a toda clase de sanitarios, cuyos expedientes hayan sido terminados e informados favorablemente por la Mancomunidad, incluyendo como mínimo, una cantidad igual a la que corresponde anualmente hasta la extinción de la deuda.

f) En la misma forma se incluirán los atrasos a que hace referencia el decreto de 25 de Agosto de 1939.

No se permitirán, por ningún concepto, cantidades globales en los presupuestos para el pago de dichos atrasos.

g) Se incluirá el 0'50 por 100 del presupuesto de cada municipio para traspasar al Patronato Nacional Antituberculoso (orden ministerial de 6 de Diciembre de 1939).

h) Se incluirá el 5 por 100 de los haberes de los sanitarios de cada Ayuntamiento, más el 1 por 100 que retendrá la Mancomunidad respectiva al efectuar el pago de dichos haberes, para satisfacer con el 6 por 100 resultante el Subsidio familiar a los sanitarios que tengan derecho al mismo (orden ministerial de 7 de Marzo de 1939).

4.^a El 2 por 100 de los presupuestos de ingresos que los Ayuntamientos han de ingresar para sostenimiento del Instituto provincial de Sanidad, se entenderá referido únicamente a los ingresos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades, para que los municipios queden obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades cifras superiores al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, con destino al Instituto provincial de Sanidad, se precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

5.^a Los haberes del personal técnico-facultativo, auxiliar-técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, ya fusionados con los de la Mancomunidad (servicios de desinfección, laboratorio, transporte de enfermos, etc.) no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos, al hacerse la fusión, salvo que las propias Juntas de Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el reglamento de los Institutos de Higiene de 14 de Junio de 1935 y siempre con la previa conformidad de la Dirección general de Sanidad.

6.^a El personal que presta sus servicios administrativos en las Mancomunidades sanitarias, percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales. Se empezará por constituir la plantilla de dicho personal, especificando las cantidades a percibir, y si son en concepto de sueldo o de gratificación, siguiendo las mismas normas indicadas para el personal de los Institutos. Cubiertos los gastos de la plantilla, según las posibilidades económicas del 1 por 100 de que se nutre, se cifrará la gratificación de pesetas 6.000 para el Presidente, y, en último término, las 5.000 pesetas de gratificación para el

Secretario-contador, que, cuando se vea que es absolutamente insuficiente, podrá consignarse en el presupuesto del Instituto provincial de Sanidad la diferencia hasta las 5.000 pesetas de gratificación que señala la orden ministerial de 4 de Octubre de 1935.

Y conforme a la orden ministerial de 29 de Noviembre de 1935, se entiende que las cantidades especificadas en las primeras de dichas órdenes, se refieren al límite máximo, pudiendo ser rebajadas dichas consignaciones cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de administración fuera insuficiente.

No se admitirán en dicha Sección cantidades globales para aumento de personal, horas extraordinarias, ni ningún otro concepto que no esté claramente especificado en el reglamento Económico-administrativo ya citado.

7.^a En concordancia con el citado reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades, los documentos que deben acompañar a cada proyecto de presupuesto son: Memoria explicativa, estado comparativo con el año anterior, certificación de remanente, certificación del acta de aprobación del proyecto de presupuesto, certificación del acta de exposición al público para oír reclamaciones, certificación del acta de resolución de reclamaciones.

Remanentes.—En el presupuesto aparecerá una certificación del Secretario-contador, donde se haga constar la cantidad total en caja en 30 de Septiembre, y, además: a) Cantidad remanente disponible por la aprobación de liquidaciones de años anteriores; b) Cantidad sobrante después de la aplicación de la norma 2.^a de la orden de 22 de Agosto de 1937; c) Importe del 50 por 100 del remanente destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de fuerzas combatientes y que no fué invertido a su debido tiempo; d) Cantidad disponible en caja para seguir cumplimentando las normas que se refieren a los atrasos de los sanitarios, y e) Cantidad que por cualquier otro concepto exista en caja, explicando su procedencia.

Dichas cantidades lo estarán en calidad de depósito, necesitándose autorización de la Dirección general de Sanidad para proceder a su inversión.

8.^a En el presupuesto del Instituto no se permitirá la creación de ninguna nueva Sección, ni tampoco aumento del personal, ni en los haberes, hasta que no se publiquen las oportunas instrucciones.

9.^a Deben suprimirse, sin consulta previa, las plazas que, figurando a amortizar, hayan quedado vacantes.

10. La gratificación de los Jefes provinciales de Sanidad, por la dirección de los Institutos provinciales, se ajustará en el presupuesto a la cuantía que la posibilidad económica autorice y en relación con los sueldos que disfrutaban los Jefes de Sección del Instituto, sin que esta gratificación pueda ser superior al sueldo que perciba dicho Director por el Estado.

11. En el capítulo «Indemnizaciones o gratificaciones», se acompañará declaración jurada del interesado de todos los haberes que se halle percibiendo del Estado, provincia o municipio y concepto de los mismos:

En el capítulo de «Sueldos», declaración jurada, en la misma forma, de las gratificaciones e indemnizaciones que perciban de los citados organismos, ambas refrendadas por el Jefe provincial de Sanidad, bajo su más estricta responsabilidad.

En la relación de haberes del personal se anotará si la plaza se halla cubierta en propiedad, interinamente, eventual ó si está vacante.

12. Las poblaciones marítimas con estación sanitaria, en aquellas provincias donde existan o se creen Centros secundarios de Higiene rural, sólo percibirán los Directores de las mismas la gratificación de 4.000 pesetas anuales, por no ejercicio de la profesión, cuando hayan demostrado, a juicio del Jefe provincial de Sanidad, el interés necesario para convertir la estación sanitaria en Centro secundario y la labor realizada como tales Directores de los mencionados Centros.

En aquellas otras provincias en que existan Centros Secundarios de Higiene rural, se consignará una gratificación de 4.000 pesetas anuales en concepto de no ejercicio de la profesión, para el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director del Centro, gratificación que dejará de percibir tan pronto lo haga de los presupuestos del Estado.

13. En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cáceres, Cádiz, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Cartagena, donde están establecidos servicios Antipalúdicos, estas Jefaturas estarán desempeñadas por Médicos de dichos servicios que, como tienen asignado el sueldo de 5.000 pesetas por el Estado, será suplementado con la cantidad de 2.200 del presupuesto de los Institutos para que estén en igualdad de condiciones con el sueldo de entrada de las demás Jefaturas de Sección, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo segundo de la ley de 30 de Diciembre de 1939 y orden circular de 7 de Febrero de 1940, de aplicación a la misma.

Caso de no disponer, por las necesidades de los servicios, de Médicos centrales, estas Jefaturas podrán ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio de la Dirección general de Sanidad, lo suficientemente importante para justificar una Jefatura de Sección.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados locales del servicio Antipalúdico.

Se conservarán las dotaciones que actualmente disfrutaban dichos Médicos cuando no desempeñen otro cargo, pero si son al mismo tiempo Médicos titulares o tienen algún otro cargo en propiedad del Estado, provincia o municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de lo cobrado por los antedichos conceptos, y, de todas formas, cualquiera que fuese la cantidad que actualmente perciba no podrá, en ningún caso, sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe.

Esta percepción es incompatible con el ejercicio retribuido de cualquier otro servicio en Centros rurales, secundarios o primarios.

En las restantes provincias en que el problema antipalúdico no es de gran intensidad, lo absorberá por completo y fijarán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos locales de dichos servicios antipalúdicos, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etc.

14. Igualmente se consignará en los presupuestos la diferencia hasta 7.200 pesetas de los Médicos Jefes del servicio central Antivenéreo, cuyos haberes en los presupuestos del Estado sean inferiores a esta cantidad; siempre que dichos haberes los perciban como sueldos, de acuerdo con la ley antes citada y su orden circular.

Estos suplementos de haberes, tanto a los Médicos centrales Antipalúdicos como a los de la lucha Antivenérea estarán siempre supeditados a las posibilidades económicas de los Institutos.

15. Todo el personal técnico percibirá sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

El resto del personal que tenga la plaza en propiedad por concurso o concurso-oposición, los deberá percibir por contrato de trabajo, enviando con el presupuesto una copia de dicho contrato.

Siendo solamente fijas las plantillas del Director y de los Jefes de Sección, el resto del personal se amoldará a las necesidades económicas del Instituto que se fijarán cada año al confeccionarse el mismo.

En su virtud, los contratos de trabajo, según

el artículo 52 del reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades para dicho personal, no tendrá vigencia más que para la validez de cada presupuesto, prorrogándose tácitamente si el funcionario sigue desempeñando la plaza por existir cantidad presupuestada para satisfacer sus haberes.

En las capitales de provincia, cuando sean marítimas, los Médicos de Sanidad Nacional destinados a los servicios del puerto podrán desempeñar, cuando hubiere vacante, la Jefatura de algunas de las Secciones de Epidemiología o Análisis de los Institutos siempre que, a juicio de la Dirección general de Sanidad, sea compatible con el servicio.

16. Con cada presupuesto del Instituto presentará el Secretario-contador una certificación de los siguientes remanentes:

a) Cantidad total de los remanentes de los presupuestos de años anteriores, especificada por años, que existan en caja en 30 de Septiembre

b) Cantidad en caja, remanente de liquidaciones de presupuestos anteriores aprobada por la Superioridad.

No se podrán agregar como ingresos al proyecto de presupuesto ordinario mas que las cantidades correspondientes al apartado b).

17. No se admitirá para su estudio ningún presupuesto del Instituto donde no se acompañe copia de los documentos por los cuales quede asegurada por una entidad solvente el personal de los mismos, con plaza en propiedad, para la percepción en su día, de las jubilaciones y pensiones a que pueda tener derecho, de acuerdo con el artículo 38 del reglamento técnico de Personal y Administrativo de los Institutos.

18. Para el personal técnico sólo se considerarán en propiedad las plazas cubiertas por oposición.

Sólo se considerarán en propiedad para el personal administrativo y auxiliar las plazas cubiertas por concurso o concurso-oposición, y mediante normas y programas aprobados por la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con la orden circular de 21 de Febrero del corriente año.

19. Sanciones.—La no presentación de los presupuestos, antes de 1.º de Diciembre, será motivo de sanción que se aplicarán al Secretario-contador y al Secretario general en la cuantía de tantos días de haber, a descontar de las gratificaciones que perciben por el Instituto provincial de Sanidad o de la Mancomunidad, como días de retraso en la presentación de los referidos presupuestos y, subsidiariamente, al Presidente de la Mancomunidad, en la misma forma y cuantía, si no demuestra haber tomado las medidas perti-

gentes para que tal hecho ocurra, teniendo en cuenta que se dan cinco meses para la confección de los referidos presupuestos.

20. Todos los presupuestos, lo mismo los de las Mancomunidades que los de los Institutos, pasarán a estudio e informe de la Dirección general de Administración local.

21. Por las Mancomunidades sanitarias provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia, según las atribuciones concedidas por la ley de Coordinación sanitaria y disposiciones concordes de la misma.

Contra las resoluciones de las Juntas de Mancomunidades sanitarias provinciales podrán recurrir los interesados ante este Ministerio, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la notificación al interesado o de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, de la resolución de que se trate; el cual recurso ha de ser interpuesto, precisamente por conducto de la Mancomunidad sanitaria provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad sanitaria provincial.

Atrasos.—Por una sola vez, y acompañando al presupuesto, deben venir dos relaciones: una, de todos los atrasos ya hechos efectivos a los sanitarios de todas clases, clasificados por Ayuntamientos, clases sanitarias y fechas en que fueron hechos efectivos, cerrada en 30 de Septiembre del año en curso; y, otra, de los atrasos que quedan pendientes de abono, de los que tenga conocimiento la Mancomunidad y que se incorporan al presupuesto.

Quedan subsistentes las normas publicadas en años anteriores para la confección de los presupuestos de las Mancomunidades e Institutos en cuanto no se opongan a las redactadas en la presente orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Presidentes de las Mancomunidades sanitarias provinciales y publicaciones en *Boletines oficiales* de las provincias, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1941 —GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de diecisiete de Octubre de mil novecientos

cuarenta, establece la jurisdicción provincial de dichos organismos, ejerciendo los Magistrados sus funciones en la capitalidad fijada en cada provincia, adonde necesariamente han de acudir los litigantes para dirimir sus diferencias surgidas en el campo laboral, cualquiera que sea la cuantía de las mismas; ello da lugar, cuando dichas reclamaciones son reducidas, a que ocasionen a la modesta clase trabajadora gastos desproporcionados, ya que han de verse obligados a desplazarse desde el lugar de su residencia al en que radique la Magistratura donde ha de celebrarse el juicio, irrogándoseles, aún en el caso de estimarse la justicia de su demanda, un serio perjuicio económico.

No sería completa en este aspecto la obra que el Fuero del Trabajo encomienda al Nuevo Estado, si no se dictasen las normas tendentes a perfeccionar la labor trascendental, dado su carácter marcadamente social, encomendada a los Magistrados del Trabajo, acercando, en lo posible, y en determinados casos, la justicia al justiciable mediante la atribución a los Jueces municipales, al igual que se hace en la jurisdicción ordinaria, de competencia delegada para practicar determinadas diligencias que de manera expresa se les encomienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las demandas por reclamaciones de la competencia de la Magistratura del Trabajo, en las localidades donde no radique ésta, cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas, podrán ser presentadas ante el Juez municipal o Delegado Sindical local de la Central Nacional Sindicalista del domicilio del actor, debiendo extenderse a presencia del interresado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndolas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Magistrado del Trabajo de la provincia.

Artículo segundo. El Magistrado del Trabajo, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurren en los litigantes, podrá acordar, dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez municipal del lugar en donde se hubiere presentado la demanda, delegando en el mismo para celebración, previa conciliación ante el Delegado Sindical, del juicio con arreglo al procedimiento establecido en el decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación sindical de la localidad, que será citada al efecto, y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, consignándose en el acta.

Artículo cuarto. Celebrado aquél, en el mismo día, el Juez municipal elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, que dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo quinto. En los juicios que se tramiten ante los Juzgados municipales, en virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, una vez que se dicte sentencia y ésta haya de ejecutarse, necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los repetidos Juzgados municipales que hayan tramitado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Disposición transitoria. Debido a la especialidad geográfica de los Archipiélagos de Baleares y Canarias, la cuantía fijada en el artículo primero del presente decreto se entiende aumentada en dichas jurisdicciones hasta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.--FRANCISCO FRANCO.- El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 25.)

**TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA**
Anuncio

Por el Recaudador de contribuciones de la Hacienda pública en la zona de Almazán de esta provincia, han sido nombrados Auxiliares de recaudación de dicha zona, D. Angel Alfaro Echevarria y D. José M.^a Alonso Soria.

Ló que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 28 de Julio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1744

Juzgados de primera instancia
SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber. Que en este Juzgado y por don Leonardo Alonso Berzosa, mayor de edad y vecino de Navaleno, se ha promovido expediente

sobre información de dominio de la finca rústica que a continuación se describe:

Una tierra sita en término de Soria, titulada la Dehesa, hoy denominada Alto de la Dehesa, de cabida veintidós áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte, con la carretera de Valladolid; al Este, tierra de Eugenio Martínez; al Oeste, de Calixto Molina, y al Sur, camino de la Dehesa.

Y se convoca a los causahabientes de doña Mercedes y de D.^a Victoriana Cuevas y Jiménez y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el siguiente al de la publicación por primera vez del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho.

Soria 22 de Julio de 1941. —T. Francisco Pérez Amaro. —El Secretario judicial, Luis Main. 241. —Derechos de inserción 12'50 pesetas.

Juzgados municipales

BAYUBAS DE ABAJO

En juicio verbal de faltas por hurto, seguido en este Juzgado contra los subditos extranjeros André Greca y Jean Paul, se dictó la sentencia condenando a cada uno de ellos a la pena de quince días de arresto menor y a que indemnicen por partes iguales al dueño de la res (cabrío) que se les ocupó, el valor de la misma y también a las costas y gastos del juicio.

Y para que sirva de notificación a los antedichos André Greca y Jean Paul, cuyo domicilio y paradero se ignora, expido la presente cédula en Bayubas de Abajo a 23 de Julio de 1941. —El Secretario habilitado, Ciriaco Moreno. 1736 242. —Derechos de inserción 3'50 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Normas para el funcionamiento de los molinos en el ejercicio 1941-42

Subsiste por ahora y en toda su integridad, la clausura de los molinos ordenada y llevada a la práctica anteriormente y en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Noviembre de 1940.

Por lo que respecta a la presente campaña 1941-42, tanto los molinos maquileros autorizados como tales, así como los dedicados a la molturación de piensos, se ajustarán en su funcionamiento a las siguientes normas:

Primera. Todos los industriales maquileros (trigo o piensos), vienen obligados a llevar debidamente los libros de maquila, en los que anota-

rán diariamente las operaciones realizadas y demás datos exigidos (fecha, nombre del interesado, número de la declaración C-1, cantidad de trigo y piensos molturados y cantidad de trigo o piensos retenida por maquilar).

Segunda. Las mercancías existentes en el molino, bien sean de trigo, centeno o piensos, tendrán siempre como documentación justificativa la ficha declaratoria C-1 del presente ejercicio.

Tercera. La molturación será integral.

Cuarta. En la ficha declaratoria C-1 se anotará por el molinero cuantas operaciones de molturación realice, bien de trigo o de piensos, así como la cantidad.

Quinta. La maquila se cobrará siempre en especie, a razón de 5 kilogramos por cada 100 de trigo molido, y 4 " por la misma cantidad de piensos.

Sexta. Al salir las mercancías del molino, deberán llevar consigo la documentación correspondiente, y por lo tanto, no existirán en el molino más fichas C-1 que las correspondientes a las mercancías que se encuentren en el mismo.

Séptima. Sigue vigente la prohibición terminante de admitir en el molino piensos mezclados con trigo o centeno, aun en pequeñísimas cantidades.

Octava. Mensualmente enviará el molinero copia de las operaciones realizadas y registradas en el libro de maquila, a la Jefatura comarcal, donde estarán antes del día 6 de cada mes.

La Jefatura comarcal, a vista de las mismas, enviará la documentación pertinente para la entrega de las maquilas en el almacén de S. N. T. correspondiente.

La vigilancia e inspección de los molinos será labor primordial y continua por parte del personal de esta Jefatura, y el cumplimiento de las órdenes precedentes, esencialmente en lo que se refiere a la anotación en el libro de maquilas y en la declaración C-1 de cada operación realizada, será exigida a toda costa, sancionando severamente cuantas infracciones se comprueben, con el cierre del molino e imposición de multas, tanto al molinero como al que lleve el trigo o piensos a molturar de una manera irregular; sin perjuicio de dar conocimiento de las infracciones a la Fiscalía provincial de Tasas para la sanción pertinente y demás efectos que procedan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 29 de Julio de 1941. —El Jefe provincial. 1749